

EXPEDIENTE NÚMERO: 1124/2024.

TIJUANA, BAJA CALIFORNIA, DIECINUEVE DE SEPTIEMBRE DEL DOS MIL VEINTICINCO.

V I S T O S, para dictar **SENTENCIA DEFINITIVA**, a los presentes autos del Expediente Número **1124/2024**, relativo al Juicio Mercantil, promovido en la vía **ORAL MERCANTIL** por [REDACTED], [REDACTED], en contra de [REDACTED] [REDACTED], [REDACTED].-

R E S U L T A N D O :

I.- Que mediante escritos presentados los días cinco de noviembre del dos mil veinticuatro y trece de enero del dos mil veinticinco, compareció ante este Juzgado [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], en su carácter de Apoderado Legal de [REDACTED], [REDACTED] [REDACTED], demandando en la **VÍA ORAL MERCANTIL**, a [REDACTED] [REDACTED], [REDACTED]. por las siguientes prestaciones que a continuación se transcriben:

"...A.- EL PAGO DE LA CANTIDAD DE \$ [REDACTED] ([REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]) por concepto de suerte principal, monto que resulta de la suma de las facturas pendientes de pago consignadas al hoy demandado y que más adelante serán descritas.

B.- Por el PAGO DE INTERÉS MORATORIO DEL 6% (SEIS POR CIENTO) ANUAL, de acuerdo a lo establecido en los artículos 85, 88, 380 del Código de Comercio, así como en cada una de las facturas descritas más adelante, los cuales deberán computarse a partir de la fecha en que el demandado incurrió en el incumplimiento del pago en fecha prometida, hasta el día de la liquidación total del adeudo.

C.- Por el PAGO DE LOS GASTOS Y COSTAS que se originen con motivo de la tramitación del presente juicio, y que sean erogados, inclusive los de segunda instancia y el juicio de amparo..."

Fundó su demanda en la relación de hechos y preceptos

legales que estimó aplicables, ofreció las pruebas en su escrito de demanda y terminó haciendo las peticiones de estilo.

II.- Habiendo incorporado el activo procesal el documento con el cual funda su derecho, por auto de fecha **veinte de enero del dos mil veinticinco**, fue admitida la instancia en la vía y forma propuesta, y mediante diligencia de emplazamiento de fecha veintiocho de enero del dos mil veinticinco, fue emplazada la moral demandada para que dentro del término de ley produjera su contestación, y posteriormente mediante escrito presentado ante este tribunal el día once de febrero del dos mil veinticinco, compareció la moral demandada a dar contestación, lo que se proveyó mediante auto de fecha diecisiete de febrero del dos mil veinticinco, ordenándose dar vista a la contraria con las excepciones opuestas, misma que se le tuvo por desahogada mediante auto de fecha tres de marzo del dos mil veinticinco y se señaló fecha para el desahogo de la audiencia preliminar.

Siguiendo con las fases procesales para los Juicios **Orales Mercantiles**, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1390 BIS 20 y 1390 BIS 32 del Código de Comercio, en fecha **VEINTIDÓS DE ABRIL DEL DOS MIL VEINTICINCO**, tuvo lugar la **AUDIENCIA PRELIMINAR**, conformada por seis etapas, cuyo objeto son las siguientes:

- a) En la **PRIMERA** etapa de **DEPURACIÓN DEL PROCEDIMIENTO**, se tuvo por acreditada tanto la legitimación activa como pasiva de los litigantes, sin prejuzgar en el fondo del asunto. Se determinó que la vía oral es la correcta atento a la cuantía reclamada y los documentos basales. Se declaró infundada la excepción de oscuridad de la demanda opuesta por la parte demandada.
- b) En la **SEGUNDA** etapa de **CONCILIACIÓN Y/O MEDIACIÓN** de las partes, debido a las manifestaciones de los contendientes de no tener ninguna intención de convenir, ni ponerse de acuerdo para conciliar el presente contradictorio, no se pudo llegar a la conciliación entre las

partes, quedando abierta la presente etapa hasta antes de declarar visto el proceso.

- c) Se verificó la **TERCERA** etapa de **FIJACIÓN DE ACUERDOS SOBRE HECHOS NO CONTROVERTIDOS.** No se les tiene celebrando acuerdos sobre hechos no controvertidos, puesto que todos los hechos son negados.
- d) Se verificó la **CUARTA** etapa de la **FIJACIÓN DE ACUERDOS PROBATORIOS,** la parte actora se desiste de la prueba de declaración de parte; la parte demandada se desiste de la prueba confesional, declaración de parte y testimonial.
- e) Se verificó la **QUINTA** etapa de **ADMISIÓN Y PREPARACIÓN DE PRUEBAS OFRECIDAS POR LAS PARTES;** se emite acuerdo de admisión y preparación de pruebas.
- f) Se verificó la **SEXTA** etapa, en la que se fijó día y hora para la **CELEBRACIÓN DE LA AUDIENCIA DE JUICIO,** para las doce horas con treinta minutos del día veinte de junio del dos mil veinticinco.

Asimismo, siguiendo con las fases procesales para los Juicios Orales Mercantiles, **a las doce horas con treinta minutos del día veinte de junio del dos mil veinticinco,** tuvo lugar la **AUDIENCIA DE JUICIO,** en la cual, se desahogó el caudal probatorio ofertado por las partes en razón de su propia naturaleza, así como se llevó a cabo el desahogo de la prueba confesional a cargo de la parte demandada.

Y toda vez que fueron desahogados los medios de prueba aportados por las partes, cerrando esta etapa, pasando a la etapa de alegatos, alegando las partes lo que a su derecho convino y se citó para la continuación de la audiencia de juicio en su modalidad de lectura de sentencia a las partes para las **doce horas con treinta minutos del día diecinueve de septiembre del dos mil veinticinco,** a fin de dictar la sentencia definitiva correspondiente,

misma que hoy se dicta al tenor de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S :

I.- Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1077 del Código de Comercio que señala: “...*Las sentencias definitivas también deben ser claras, precisas y congruentes con las demandas y las contestaciones y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al demandado, y decidiendo todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto del debate. Cuando estos hubieren sido varios, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos....*”. Por su parte el numeral 1194 del Código de Comercio, establece: “...*el que afirma está obligado a probar, consecuentemente, el actor debe probar su acción, y el demandado sus excepciones.*”

II.- **COMPETENCIA.**- Este tribunal resulta competente para conocer del presente juicio de conformidad con lo establecido por los artículos 1090 y 1104 del Código de Comercio, así como los numerales 77, 91, 126 y 127 de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito, y del artículo 73 fracción VIII de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

III.- **ESTUDIO DE LA VÍA.**- En este contexto, examinado los documentos fundatorios de la acción que se exhibió con la demanda, así como la calidad de la parte actora (comerciante) y el objeto social de esta moral interviniente, nos permite concluir que la vía intentada en este caso es la correcta, por tratarse de un acto de comercio con ánimo de especulación mercantil y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 75 fracción I y II del Código de Comercio:- Resultan aplicables en este juicio los siguientes artículos, de la codificación mercantil:

Artículo 1o.- Los actos comerciales sólo se regirán por lo dispuesto en este Código y las demás leyes mercantiles aplicables.

Artículo 3o.- Se reputan en derecho comerciantes:

I.- Las personas que teniendo capacidad legal para ejercer el comercio, hacen de él su ocupación ordinaria;

II.- Las sociedades constituidas con arreglo a las leyes mercantiles;

Artículo 75.- La ley reputa actos de comercio:

I.-...; X.- Las empresas de comisiones, de agencias, de oficinas de negocios comerciales...; XXV.-Cualesquiera otros actos de naturaleza análoga a los expresados en este código. En caso de duda, la naturaleza comercial del acto será fijada por arbitrio judicial...”

Artículo 78.- En las convenciones mercantiles cada uno se obliga en la manera y términos que aparezcan que quiso obligarse, sin que la validez del acto comercial dependa de la observancia de formalidades o requisitos determinados.

Artículo 81.- Con las modificaciones y restricciones de este Código, serán aplicables a los actos mercantiles las disposiciones del derecho civil acerca de la capacidad de los contrayentes, y de las excepciones y causas que rescinden o invalidan los contratos.

Artículo 1049.- Son juicios mercantiles los que tienen por objeto ventilar y decidir las controversias que, conforme a los artículos 4o., 75 y 76, se deriven de los actos comerciales.

Artículo 1055.- Los juicios mercantiles, son ordinarios, **orales**, ejecutivos o los especiales que se encuentren regulados por cualquier ley de índole comercial. Todos los juicios mercantiles con excepción de los orales que tienen señaladas reglas especiales, se sujetarán a lo siguiente:

Artículo 1390 Bis.- Se tramitarán en este juicio todas las contiendas mercantiles sin limitación de cuantía.

Es importante destacar, que la fracción XXV del artículo 75 del Código de Comercio deja al arbitrio del Juzgador determinar la naturaleza del contrato que no queda encuadrado dentro del listado del artículo en estudio; lo que requiere no solo por el estudio amplio y profundo del derecho mercantil, sino también, necesario, pues de ello, dependerá la vía a seguir en los distintos procedimientos a que den lugar los actos jurídicos mercantiles.

No debe soslayarse que, otro rubro que interesa para determinar la naturaleza del acto a efecto de ser considerado acto de comercio, es necesario partir de la base de qué es lo que caracteriza a un acto de comercio, y ello es, como común denominador precisamente la especulación mercantil, el ánimo de lucro, la obtención de ganancias, por el cambio de bienes o servicios.-

En virtud de lo anterior, en este caso para estar en posibilidad de decidir si estamos en presencia de una controversia de carácter mercantil, resulta indispensable analizar la naturaleza jurídica del acto jurídico celebrado entre los litigantes, y luego decidir si la vía intentada es la apropiada ante un contrato de esa especie, y no solo atender a su definición y al listado del numeral citado, sino conocer

en esencia la naturaleza del mismo.-

En este caso que nos ocupa la parte actora y demandada son sociedades mercantiles constituidas con arreglo a las leyes mexicanas, y por su parte, el acto jurídico celebrado entre las partes, relativa a la suscripción de las facturas, con lo cual queda expuesto el objeto de dicha operación, que es la prestación de servicios, que se valoran en los términos de los artículos 1238, 1241, 1242 y 1296 del Código de Comercio, luego entonces el acto celebrado puede ser considerado de naturaleza mercantil, se fijó un precio, lo que lleva consigo el elemento especulación mercantil, el propósito de lucrar, la obtención de una ganancia y por ende la vía intentada en este procedimiento es la correcta.

IV.- ESTUDIO DE LA ACCIÓN.- En el caso que nos ocupa la parte accionante asevera en su escrito inicial de demanda, que:

“...I.- Mi representada [REDACTED], [REDACTED], es una persona moral de nacionalidad mexicana, constituida conforme a las leyes de los Estados Unidos Mexicanos, tal como obra en la Escritura Pública 9,787 (nueve mil setecientos ochenta y siete) del libro 256 (doscientos cincuenta y seis) de fecha 4 de enero del 2005, bajo a fe del Notario Público 189, del Licenciado Luis E. Torres y Ortiz, del Distrito Federal, actualmente Ciudad de México, México.

El objeto de mi representada es la compra, venta, importación, exportación, distribución, consignación, fabricación, reparación y en general comercialización de equipos de seguridad para la detección y prevención contra asalto, robo y pánico.

Asimismo tiene su domicilio en [REDACTED]

Tal como obra en su objeto social, nuestra representada vende mercancías a terceras personas, entre otras, por vía electrónica y telefónica, es decir, que los clientes potenciales pueden pactar una compraventa sin necesidad de hacerlo de forma presencial, cumpliendo con todos los elementos esenciales de esta transacción, conviniendo sobre la cosa y su precio, medios de entrega, lugar y métodos de pago; sin embargo, se señaló el domicilio ubicado en [REDACTED] “A”, [REDACTED], con la finalidad de poder realizar los pagos en efectivo.

II.- Previo al 11 de septiembre del 2018, la ahora demandada de nombre [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], contactó por vía telefónica a través de sus dependientes o empleados, a mí representada, para adquirir de mi ella determinadas mercancías, siendo estas las siguientes:

1. 6 piezas modelo TRANSFORMADOR 28VCA 4 AMP 100VA
2. 12 piezas modelo KIT EXPANSION CENTAUR 2 PUERTAS 1 CA-A470-A 2 DGLP FN WLC
3. 4 piezas modelo KIT CENTAUR 2 PUERTAS CT-V900-A 2 DGLP FN WLC RSIP 1CDVI150
4. 10 piezas modelo TRANSFORMADOR 28VC 4 AMP 100VA
5. 20 piezas modelo BATERIA RECARGABLE 12VCD 8AH

En este sentido, mi representada y [REDACTED], [REDACTED], celebraron un contrato de compraventa oral, en el cual se pactó la entrega de la mercancía antes mencionada y el pago de la cantidad de \$ [REDACTED] ([REDACTED]), que ampara el precio total de las mercancías adquiridas por la demandada.

En dicho acto comercial, se pactó, además que la mercancía sería entregada en el domicilio del demandado, ubicado en [REDACTED], que el pago se efectuaría al contado, a la entrega de las mismas, mediante transferencia electrónica.

La entrega de las mercancías antes mencionadas se efectuó el 11 de septiembre del 2018 en el domicilio de la demandada, anteriormente mencionado.

Asimismo, de dicha compraventa se generó una factura de número FC-397881 de fecha 11 de septiembre del 2018, a nombre de la demandada [REDACTED], por la cantidad total de \$ [REDACTED] ([REDACTED]), IVA incluido. Esta factura, fue enviada a la demandada por vía electrónica, tal como lo disponen las leyes fiscales vigentes, y fue recibida por la hora demandada en dichos términos.

Número de factura	FC-397881
Fecha de emisión	11 de septiembre 2018
Fecha de vencimiento	11 de octubre 2018
Condiciones de pago	30 días
Expedido en	Sucursal Tijuana
Total, a pagar	\$ [REDACTED] (55/100 [REDACTED])

Es importante mencionar que la cantidad que se consignó a dicha factura, a causa de la compraventa de las mercancías antes señaladas, a la fecha no ha sido liquidada total o parcialmente por la demandada, generando desde el momento de su vencimiento en fecha 11 de octubre del 2018, un interés moratorio del 6% anual.

III.- De los hechos I al II es que se desprende se desprende una relación de carácter mercantil entre mi representada y la ahora demandada.

IV.- Desde fecha 11 de octubre del 2018, fecha en que vence la factura antes descrita, se ha requerido de manera constante el pago al ahora demandado [REDACTED], [REDACTED], negando hasta el día de hoy, liquidación total o parcial de ninguna de ellas, deuda que suma un total de \$ [REDACTED] ([REDACTED]) más el interés ordinario anual del 6% (SEIS POR CIENTO) que se sigan sumando hasta el momento de su

liquidación total.

V.- El día 13 de octubre del 2022, la sociedad mercantil de nombre [REDACTED], a través de su administradora única de nombre C. [REDACTED], quien en dicha fecha otorgó PODER GENERAL PARA PLEITOS Y COBRANZAS a favor del C. [REDACTED], tal y como obra en la Escritura Pública de Número 40,282 (cuarenta mil doscientos ochenta y dos), del libro 960 (novecientos sesenta), bajo la fe del notario público 76 de la Ciudad de México.

Habiendo redactado los hechos ocurridos dentro de esta relación de carácter mercantil, es menester señalar los criterios emitidos por nuestros más altos tribunales aplicables:

INSERTA TESIS

Por lo anterior, C. Juez de lo Civil de Primera Instancia, es que acudo ante Usted a fin de que el hoy demandado sea requerido y se obtenga el pago de la cantidad consignada en las FACTURAS ya descritas más el interés moratorio que se siga generando hasta la total liquidación, por la persona moral [REDACTED], en su carácter de deudor...”

POR SU PARTE LA DEMANDADA MANIFIESTA:

En relación a las prestaciones:

“...A LA PRESTACION MARCADA CON LA LETRA “A”.- No es cierto que resulte procedente el pago de la cantidad que reclama la parte actora por concepto de suerte principal, lo anterior en virtud de que mi representada de ninguna manera adeuda concepto alguno pendiente de pago a la moral actora, por el contrario dicha persona es completamente omisa en acreditar de forma fehaciente a Vuestra Señoría la existencia de un contrato de compraventa con mi representada, incumpliendo así la carga de la prueba de la actora en el sentido de acompañar los documentos en que funde su acción, aunado al incumplimiento al artículo 1162 del Código de Comercio.

A LA PRESTACIÓN MARCADA CON LA LETRA “B”.- No es cierto que resulte procedente el pago de la cantidad reclamada por concepto de interés moratorio en virtud de que mi representada de ninguna manera adeuda concepto alguno pendiente de pago a la moral actora, por el contrario dicha persona es completamente omisa en acreditar de forma fehaciente a Vuestra Señoría la existencia de un contrato de compraventa con mi representada, incumpliendo así la carga de la prueba de la actora en el sentido de acompañar los documentos en que funde su acción, aunado al incumplimiento al artículo 1162 del Código de Comercio.

A LA PRESTACIÓN MARCADA CON LA LETRA “C”.- Es falso que resulte procedente el pago de gastos y costas en favor de la actora, pues contrario a lo que aduce, dicha parte incumple sus obligaciones procesales y probatorias pues es omisa en exhibir documento contractual alguno que acredite de forma plena la existencia del adeudo que infundadamente reclama, por lo que es ella quien deberá cubrir los gastos y costas en favor de esta parte...”

En relación a los hechos:

“...AL HECHO MARCADO CON EL NUMERO I.- El presente hecho no se afirma ni se niega por no ser un hecho atribuido a esta parte demandada.

AL HECHO MARCADO CON EL NUMERO II.- No es cierto el hecho II de la demanda que se contesta, es decir mi representada jamás celebro contrato de compraventa alguno con la hoy actora y mucho menos sus dependientes o empleados, en virtud de que ninguna persona fuera de los directivos con facultades de dominio tienen la facultad de obligar a mi representada, es decir ninguna otra persona, o empleado o dependiente puede obligar a la empresa o moral y mucho menos para la adquisición de créditos o adeudos de ninguna clase, razón por la cual se niega rotundamente la existencia de un contrato de compraventa en el que se haya obligado a mi representada por sí misma en su esfera jurídica, aunado a que la parte actora es completamente omisa en acreditar de forma alguna con documento idóneo la existencia de dicho instrumento contractual.

Es falso que mi representada se haya obligado a pagar a la actora la cantidad de \$ [REDACTED] [REDACTED] por concepto de mercancías, pues se reitera la adquisición de obligaciones por mi representada únicamente se pueden realizar por conducto de las personas con facultades de dominio, situación que en el caso de ninguna manera se establece ni acredita de forma alguna y que se niega para todos los efectos legales a que haya lugar.

Es falso lo manifestado en el sentido de que se pactara que alguna mercancía fuese a entregarse en el domicilio que aduce la actora.

Es falso que se haya entregado alguna mercancía a mi representada el día 11 de septiembre del 2018.

Los hechos manifestados en el presente se niegan para todos los efectos legales a que haya lugar por contener falsedades y aseveraciones que de ninguna manera puedan atribuirse al actuar de mi representada.

AL HECHO MARCADO CON EL NÚMERO III.- Es completamente falso lo manifestado en el hecho que se contesta, pues de ninguna manera se puede considerar acreditada ni aun indiciariamente una relación mercantil entre la actora y mi representada, pues reitero no existe constancia alguna que demuestre la existencia de algún contrato y mucho menos uno de carácter mercantil, pues la actora no cumple la carga de probar con quien celebro el supuesto contrato oral que aduce y mucho menos circunstancias de modo, tiempo y lugar, es decir es omisa en determinar según ella como fue se celebró dicho contrato y como es que sabía que estaba contratando supuestamente con mi representada y no con diversa persona, situación que claramente demuestra la frivolidad con la que se conduce y la obscuridad de la demanda.

Es necesario mencionar a su señoría que contrario a lo que argumenta la parte actora en relación a que con los comprobantes fiscales se acredita la existencia de una relación contractual, esto resulta completamente inexacto, pues claramente los comprobantes fiscales son documentos unilaterales es decir cualquier persona puede expedir un comprobante fiscal en favor de otra,

sin necesidad de que se entable necesariamente una relación bilateral, razón por la cual desde este momento se objetan dichos comprobantes fiscales que adjunto la parte actora a la demanda en cuanto a su alcance y valor probatorio que se les pretende otorgar, pues no resultan idóneos para acreditar una relación contractual como incorrectamente lo pretende la actora.

AL HECHO MARCADO CON EL NUMERO IV.- Es falso que se haya requerido de forma alguna a mi representada por el pago de cantidad alguna y mucho menos las que aduce la actora en su demanda.

AL HECHO MARCADO CON EL NUMERO V.- No es un hecho atribuido a mi representada, sin embargo, se niega para todos los efectos legales a que haya lugar..."

Así mismo opuso las excepciones que denomino:

- 1.- SINE ACTIONE AGIS**
- 2.-INEXISTENCIA DE CONTRATO DE COMPRAVENTA**
- 3.- OBSCURIDAD DE LA DEMANDA**
- 4.- FALTA DE DOCUMENTOS FUNDATORIOS DE LA ACCION**
- 5.- DOCUMENTOS UNILATERALES**

Las que se tienen en este apartado por reproducidas como si a la letra se insertaren, en aras del principio de economía procesal que debe regir el procedimiento judicial y además porque no existe ordenamiento legal que imponga la obligación de transcribir las excepciones expresadas, circunstancia que de igual forma no se considera indispensable, dado que al abordarlas se realizará el análisis correspondiente de manera exhaustiva, sirve de apoyo a la anterior consideración la contradicción de tesis siguiente:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

2a./J. 58/2010

Contradicción de tesis 50/2010. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo del Noveno Circuito, Primero en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito y Segundo en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito. 21 de

abril de 2010. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Arnulfo Moreno Flores.

Tesis de jurisprudencia 58/2010. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del doce de mayo de dos mil diez.

Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Epoca. Tomo XXXI, Mayo 2010. Pág. 830. Tesis de Jurisprudencia.

V.- De lo antes narrado, se advierte que la parte actora ejercita la acción de pago derivada de la relación jurídica consistente en la relación comercial de los litigantes; por lo que en base a lo dispuesto por los artículos 75-I, 78, 80, 86, 358, 362, 371, 372, 373, 376, 377, 378, 380, todos del Código de Comercio, se puede deducir que los elementos de la acción ejercitada son:

A). La existencia de la relación comercial y/o contractual entre las partes, que hubiese dado lugar al saldo respecto del crédito otorgado.

B). La existencia de la obligación, por virtud de la cual la demandada hubiese adquirido determinadas obligaciones correlativas a derechos de la actora;

C). Que se hubiese incumplido la obligación;

IV.- Bajo ese contexto, se procede a realizar el estudio de las constancias procesales y medios de convicción allegados, a fin de determinar si la actora cumplió con la carga procesal de probar los hechos fundatorios de su acción.

En relación al primer elemento de la acción que la parte actora debe probar, relativo a la existencia de la relación contractual, el actor refiere que, la relación contractual nace de diversas transacciones realizadas entre la parte actora y demandada, específicamente de un contrato de compraventa oral para la compra de la mercancía que se establece en la factura, objeto de la litis, señalando que dicha transacción fue por un importe total de la cantidad de \$ [REDACTED] ([REDACTED] [REDACTED] moneda de los Estados Unidos de América).

Relativo a la existencia de la relación jurídica entre las partes, tal extremo en la especie se colmó a cabalidad, a través de las siguientes probanzas:

DOCUMENTAL PRIVADA. Consistente en ORDEN DE VENTA de número OV-193655 de fecha 25 de enero del 2018

DOCUMENTAL PRIVADA. Consistente en ORDEN DE COMPRA de número P0-00420 de fecha 25 de enero del 2018

DOCUMENTAL PRIVADA. Consistente en ORDEN DE VENTA de número OV-192171 de fecha 19 de enero del 2018

DOCUMENTAL PRIVADA. Consistente en ORDEN DE COMPRA de número P0-00408 de fecha 19 de enero del 2018

DOCUMENTAL PRIVADA. Consistente en FACTURA de número FC-341453 de fecha 16 de enero del 2018

DOCUMENTAL PRIVADA. Consistente en FACTURA de número FC-342018 de fecha 30 de enero del 2018

DOCUMENTAL PRIVADA. Consistente en ORDEN DE VENTA de número OV-182744 de fecha 30 de enero del 2018

DOCUMENTAL PRIVADA. Consistente en ORDEN DE VENTA de número OV-195151 de fecha 30 de enero del 2018

INSTRUMENTALES, con las cuales se acredita que en su momento existió relación contractual entre las partes, pues de las mismas se desprende el nombre de la parte actora como de la demandada, así como los sellos de la empresa receptora de las mercancías, el objeto de compraventa que en cada una de ellas se describen, mismas que, no obstante fueron objetadas, son valoradas acorde a lo dispuesto por los artículos 1237, 1238, 1241, 1247, 1296, 1298 y 1390 bis 44 del Código de Comercio, y a las cuales se les confiere pleno valor probatorio, con las que se evidencia la relación contractual entre las partes litigantes.

Adminiculado a lo anterior, la parte demandada reconoce la relación de comercio existente entre los litigantes, pues no obstante de la contestación de demanda niega los hechos aducidos por la parte actora, en el desahogo de la prueba confesional ofrecida a su cargo, en su parte que interesa señala lo siguiente: *“...Que diga el declarante, si su representada de nombre [REDACTED], [REDACTED], ostentó una relación comercial con la de nombre [REDACTED], [REDACTED], y desde cuando...”* a lo que responde el demandado: *“...SI HA EXISTIDO UNA RELACIÓN COMERCIAL, DESDE CUANDO NO TENGO EL DATO, CUANDO YO ENTRE A LA EMPRESA YA EXISTÍA, HASTA DONDE TENGO CONOCIMIENTO INALARM DEJO DE OPERAR EN TIJUANA POCO ANTES DE LA PANDEMIA O DURANTE LA PANDEMIA, ENTONCES HASTA AHÍ CONCLUYÓ YA NO HEMOS TENIDO NINGUNA COMPRA NI NADA...”*

Si bien, de dicha confesional se desprende que a la fecha niega la relación contractual con la moral actora, afirma que en su momento si se llevaban a cabo actos de comercio entre los

medios electrónicos y como se genera la información.

Al respecto, debe puntualizarse que se trata de una forma de comunicación que proporciona la tecnología, a través de la cual es posible la interconexión de redes informáticas que permite a los ordenadores o computadoras conectadas comunicarse directamente, es decir, un ordenador de la red puede conectarse a otro. En el que los contribuyentes a través de la red de internet remiten desde su computadora a la respectiva de la oficina del Servicio de Administración Tributaria la declaración fiscal de que se trate, y dicho órgano, utilizando la misma red, acusa el recibo de la información enviada, al cual el contribuyente tiene acceso desde un equipo de cómputo.

De esa forma, la mecánica a través de la cual los contribuyentes presentan sus declaraciones o cualesquier documento a que están obligados, así como el Servicio de Administración Tributaria les remite el acuse de recibo correspondiente, tiene lugar a través de una red de interconexión de equipos de cómputo, en aplicación de avances tecnológicos en cuanto a medios de comunicación electrónicos.

Por tanto, el uso de los indicados medios prescinde de constancias impresas, razón por la cual, en términos estrictos, no existe un documento que pueda reputarse como original.

Establecida la forma en que se genera la información en cuestión, el Procedimientos Civiles, que establece:

ARTICULO 210-A.- Se reconoce como prueba la información generada o comunicada que conste en medios electrónicos, ópticos o en cualquier otra tecnología. Para valorar la fuerza probatoria de la información a que se refiere el párrafo anterior, se estimará primordialmente la fiabilidad del método en que haya sido generada, comunicada, recibida o archivada y, en su caso, si es posible atribuir a las personas obligadas el contenido de la información relativa y ser accesible para su ulterior consulta.

Quando la ley requiera que un documento sea conservado y presentado en su forma original, ese requisito quedará satisfecho si se acredita que la información generada, comunicada, recibida o archivada por medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología, se ha mantenido íntegra e inalterada a partir del momento en que se generó por primera vez en su forma definitiva y ésta pueda ser accesible para su ulterior consulta.

El artículo transcrito, reconoce el carácter de **prueba a la información generada o comunicada que conste en medios**

electrónicos, ópticos o en cualquier otra tecnología.

Ahora bien, del contenido del indicado numeral se advierte que en relación con la valoración probatoria de la información obtenida a través de esos medios tecnológicos, el propio legislador estableció reglas específicas, de tal suerte **que no pueden valorarse conforme a los preceptos aplicables tratándose de copias simples de documentos privados o públicos impresos**, sino que debe atenderse preponderantemente a la **fiabilidad del método en que haya sido generada, comunicada, recibida o archivada** y, en su caso, si es posible atribuir a las personas obligadas el contenido de la información relativa y ser accesible para su ulterior consulta.

En relación con lo anterior cobra especial relevancia, que el **sello digital** que consiste en una cadena de caracteres generada por la autoridad y permite autenticar el contenido de un documento digital. Y la impresión de dicho documento digital no contiene más característica que lo autentique que el **sello digital**, el cual, como antes se precisó, **consiste en una cadena de caracteres generada por las autoridades receptoras**, de manera que es irrelevante para efectos de acreditar en el juicio que nos ocupa, la presentación o la exhibición de la primera impresión del acuse de recibo a través de los medios electrónicos pues lo que otorga valor probatorio a ese documento es el mencionado sello digital, el cual hace presumir, salvo prueba en contrario, el hecho que se pretende demostrar.

Sirve de apoyo a lo anterior la siguiente tesis: XXI.1o.P.A.11 K (10a.). Publicada en Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Décima Época. Tribunales Colegiados de Circuito. Libro 47, Octubre de 2017, Tomo IV, Pagina 2434 Tesis Aislada (Común), de rubro y texto siguiente:

DOCUMENTO ELECTRÓNICO. SI CUENTA CON CADENA ORIGINAL, SELLO O FIRMA DIGITAL QUE GENERE CONVICCIÓN EN CUANTO A SU AUTENTICIDAD, SU EFICACIA PROBATORIA ES PLENA.

De conformidad con el artículo 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, la información generada o comunicada que conste en medios electrónicos, ópticos o en cualquier otra tecnología, constituye un medio de prueba que debe valorarse conforme a las reglas específicas contenidas en el propio precepto y no con base en las reglas generales aplicables a las copias

simples de documentos públicos o privados impresos. Así, para establecer la fuerza probatoria de aquella información, conocida como documento electrónico, debe atenderse a la fiabilidad del método en que se generó, comunicó, recibió o archivó y, en su caso, si es posible atribuir su contenido a las personas obligadas e, igualmente, si es accesible para su ulterior consulta. En congruencia con ello, si el documento electrónico, por ejemplo, una factura, cuenta con cadena original, sello o firma digital que genere convicción en cuanto a su autenticidad, su eficacia probatoria es plena y, por ende, queda a cargo de quien lo objete aportar las pruebas necesarias o agotar los medios pertinentes para desvirtuarla.

IX.- Ahora bien, se advierte que el actor demanda el pago de la factura número FC-397881 de fecha once de septiembre del dos mil dieciocho por la cantidad de \$ [REDACTED] ([REDACTED]), señalando la actora que el reo no ha cumplido con su obligación de pago de la misma, la cual ampara una transacción de compra venta por los materiales que en la misma se describen, manifestando que los mismos fueron entregados a personal de la moral demandada en fecha once de septiembre del dos mil dieciocho en el domicilio ubicado en [REDACTED], lugar donde a dicho de la parte actora, se entregó la mercancía señalada dentro de la factura de mérito.

Ahora, por su parte tenemos que la parte demandada objeta dicha documental, pues señala nunca haber realizado la transacción que alude la parte actora, y por ende carece de acción y derecho para reclamarle el pago de lo adeudado, pues no existe una obligación que otorgue tal derecho, asimismo expone que no es verdad la celebración del contrato verbal que alude la parte actora, alegando que no existe probanza alguna que acredite las manifestaciones vertidas por la moral accionante.

X.- Conforme a lo anterior y en relación a los puntos en los cuales versa la presente Litis, tenemos que si bien las facturas se han considerado documentos que amparan una operación mercantil, recientemente los máximos tribunales se han pronunciado estableciendo que al momento que se objetan las facturas, con independencia de su método de creación, si son objetadas, corresponde a cada parte probar los hechos de sus

pretensiones. Actualizándose dicho supuesto toda vez que al presente caso las mismas fueron desconocidas por la parte demandada y objetadas en cuanto a su autenticidad y alcance probatorio.

En virtud de lo anterior, no pasa desapercibido por esta Juzgadora que

Sirve de sostén la siguiente tesis de jurisprudencia de registro 2029074 **Instancia:** Tribunales Colegiados de Circuito **Undécima Época Materia(s):** Civil **Tesis:** III.6o.C. J/2 C (11a.) **Fuente:** Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 38, Junio de 2024, Tomo IV, página 3767 de rubro y texto siguiente:

FACTURAS. CON INDEPENDENCIA DE SU MÉTODO DE CREACIÓN, SI SON OBJETADAS, CORRESPONDE A CADA PARTE PROBAR LOS HECHOS DE SUS PRETENSIONES.

Hechos: Se ejerció la acción de pago de varios Comprobantes Fiscales Digitales por Internet (CFDI) exhibidos por la persona actora, los cuales fueron objetados por la demandada. En la sentencia definitiva se determinó que al haberse emitido a través de la página electrónica del Servicio de Administración Tributaria (SAT), la información que contienen esas facturas electrónicas goza de una presunción de certeza con grado especial, pues los CFDI no se generan unilateralmente por la persona contribuyente, sino mediante un método fiable, validado por la autoridad fiscal; de ahí que, aun objetados, debe concedérseles pleno valor probatorio, en atención a su contenido, contexto y proceso de creación.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que si las facturas, con independencia de su método de creación, son objetadas, corresponde a cada parte probar los hechos de sus pretensiones.

Justificación: En la tesis de jurisprudencia 1a./J. 89/2011, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "[FACTURAS. VALOR PROBATORIO ENTRE QUIEN LAS EXPIDIÓ Y QUIEN ADQUIRIÓ LOS BIENES O SERVICIOS.](#)", se precisó que cuando en un juicio entre un comerciante y el adquirente de los bienes o servicios, la factura soporte de la pretensión principal es objetada, no son aplicables las reglas previstas en el artículo [1241 del Código de Comercio](#), ya que su mera refutación produce que su contenido no sea suficiente para acreditar la relación comercial. Por ello, si las facturas adquieren distinto valor probatorio, lo consecuente es que a cada parte le corresponda probar los hechos de sus pretensiones, para que la persona juzgadora logre adminicular la eficacia probatoria de cualquiera de los extremos planteados, resolviendo de acuerdo con las reglas de la lógica y la experiencia.

Criterio que debe prevalecer, aun cuando las facturas fueran emitidas a través de la página electrónica del SAT, mediante CFDI, pues al objetarse no pueden tener de inmediato el alcance probatorio para justificar la relación comercial y la existencia de los bienes o la prestación del servicio respectivos.

Así también, resulta aplicable la tesis con Registro digital: 2029953 **Instancia:** Plenos Regionales **Undécima Época Materias(s):** Civil **Tesis:** PR.A.C.CS. J/14 C (11a.) **Fuente:** Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 46, Febrero de 2025,

FACTURAS ELECTRÓNICAS (CFDI). SON DOCUMENTOS PRIVADOS CON VALOR PROBATORIO INDICIARIO QUE REQUIEREN ADMINICULACIÓN CON OTRAS PRUEBAS PARA ACREDITAR EL ACTO DE COMERCIO CUYO PAGO SE RECLAMA EN JUICIO MERCANTIL.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios al analizar el valor probatorio de las facturas electrónicas emitidas por la parte actora en juicios mercantiles en los que se reclamó el pago por la entrega de los bienes o servicios amparados en ellas. Un tribunal sostuvo, esencialmente, que tienen valor indiciario sujeto a corroboración con otras pruebas; mientras que el otro les otorgó valor probatorio pleno, basado en su validación mediante el sistema fiscal digital operado por la autoridad hacendaria.

Criterio jurídico: Las facturas electrónicas (CFDI) son documentos privados unilaterales que, como tales, tienen valor probatorio indiciario, de modo que su eficacia demostrativa para acreditar la acción de pago en el juicio mercantil depende de que sean adminiculadas con otros elementos de autos.

Justificación: La naturaleza unilateral y privada de las facturas impide concederles por sí valor probatorio pleno, máxime si son objetadas; de modo que por sí solas no acreditan la materialidad de las operaciones comerciales que consignan. Si bien su validez fiscal documental asegura el cumplimiento de requisitos tributarios o su autenticidad como documento fiscal, ello no demuestra la realización efectiva de las transacciones descritas. Por eso, aun cuando las facturas electrónicas sean autenticadas por la autoridad hacendaria mediante sellos digitales, mantienen su naturaleza de documentos privados y unilaterales, y su valor probatorio indiciario será grave o leve según las particularidades del caso, como son los otros hechos probados o no controvertidos, objeciones u otros elementos probatorios que se desahoguen.

Por tanto, es indispensable que éstas sean adminiculadas y corroboradas con otros elementos de autos para acreditar los elementos de la acción de pago en el juicio mercantil.

PLENO REGIONAL EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL DE LA REGIÓN CENTRO-SUR, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO.

Contradicción de criterios 169/2024. Entre los sustentados por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito. 11 de diciembre de 2024. Tres votos de las Magistradas Rosa Elena González Tirado y María Amparo Hernández Chong Cuy, y del Magistrado Arturo Iturbe Rivas. Ponente: Magistrada María Amparo Hernández Chong Cuy. Secretaria: Tania Pamela Campos Medina.

Tesis y/o criterios contendientes:

El Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, al resolver los amparos directos 414/2021, 556/2021, 566/2021, 605/2021 y 320/2022, los cuales dieron origen a la tesis de jurisprudencia III.3o.C. J/1 C (11a.), de rubro: "FACTURAS ELECTRÓNICAS EN EL JUICIO ORAL MERCANTIL. NO BASTA SU SIMPLE OBJECCIÓN PARA DESCONOCER LA RELACIÓN COMERCIAL O LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS QUE AMPARAN, DADO QUE SE TRATA DE DOCUMENTOS CON VALOR PROBATORIO ESPECIAL QUE, AL CONTENER INSERTOS REQUISITOS DE FORMA Y FONDO DE ACUERDO CON EL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, GENERAN CONVICCIÓN AL RESPECTO (INAPLICABILIDAD DE LA TESIS DE JURISPRUDENCIA 1a./J. 89/2011).", publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 28 de abril de 2023 a las 10:32 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Libro 24, Tomo III, abril de 2023, página 2390, con número de registro digital: 2026357, y

El sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, al resolver el amparo directo 185/2024.

Esta tesis se publicó el viernes 21 de febrero de 2025 a las 10:23 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 24 de febrero de 2025, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

A tales consideraciones tenemos que los máximos tribunales concluyeron que al momento que se objetan las facturas, con independencia de su método de creación, si son objetadas, corresponde a cada parte probar los hechos de sus pretensiones, criterios que tienen estrecha relación con las reglas de la prueba que rigen la materia mercantil las cuales dentro de los artículos 1194, 1195 y 1196 del Código de Comercio prevén que:

Artículo 1194.- El que afirma está obligado a probar. En consecuencia, el actor debe probar su acción y el reo sus excepciones.

Artículo 1195.- El que niega no está obligado a probar, sino en el caso en que su negación envuelva afirmación expresa de un hecho.

Artículo 1196.- También está obligado a probar el que niega, cuando al hacerlo desconoce la presunción legal que tiene a su favor el colitigante.

Precisado que tal y como los altos tribunales han establecido cada parte deberá acreditar sus pretensiones y al presente caso y en base al artículo 1194 del Código de Comercio el que afirma está obligado a probar, por lo que el actor al afirmar que existe adeudo por la demandada, deberá probar sus manifestaciones, por lo que analizada la secuela procesal, se desprende que la actora no ofreció probanza alguna para probar sus aseveraciones de conformidad a los siguientes puntos:

En primer término, tenemos que la parte actora señala que en fecha once de septiembre del dos mil dieciocho, la parte demandada se comunicó vía telefónica a través de sus empleados para adquirir diversa mercancía, establecida en la factura de mérito.

Señala que derivado de lo anterior, celebraron un contrato de compraventa oral en donde establecieron como monto de la operación la cantidad por la transacción realizada, es decir \$ [REDACTED]

[REDACTED] ([REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]

[REDACTED]), sin que a este punto pase por desapercibido para esta juzgadora, que en su hecho número II de la demanda señala que el pago se realizaría en efectivo, mediante transferencia electrónica, contra la entrega de la mercancía.

Manifiesta que en fecha once de septiembre del dos mil dieciocho, la mercancía objeto de la compraventa, fue entregada a la parte demandada en el domicilio ubicado en [REDACTED], generando así la factura materia de la presente Litis.

Argumentos que no fueron comprobados en autos, pues la parte actora únicamente exhibe las documentales que fueron previamente valoradas, con las que queda acreditada la relación contractual que en su momento existió entre las morales litigantes, más no comprueba que efectivamente se haya realizado un contrato de compraventa verbal con la parte demandada relativo a las mercancías señaladas y en consecuencia se emitirá la factura materia de la Litis, es importante precisar que no se comprueba que tal mercancía haya sido entregada a la parte demandada, y así naciera la obligación, reiterando que no ofrece probanza alguna.

Máxime que se desprende de la narrativa del hecho número II de la demanda, que la parte actora señala que las partes acordaron que el pago de la cantidad a que asciende la transacción, esto es el monto de \$ [REDACTED] ([REDACTED]), sería al “contado” y contra entrega de la mercancía acordada, tal y como se transcribe enseguida:

“...En dicho acto comercial, se pactó, además que la mercancía sería entregada en el domicilio del demandado, ubicado en [REDACTED], que el pago se efectuaría al contado, a la entrega de las mismas, mediante transferencia electrónica...”

Lo anterior, resta credibilidad pues si en su caso se hubiese entregado la mercancía en la fecha y hora convenidas, en ese momento debió ser pagado la contraprestación que sería el pago del precio establecido para tales efectos.

Por otra parte, sobresale que la moral accionante ofertó la prueba confesional a cargo de la demandada; sin embargo, la misma en nada le beneficia, pues del desahogo de tal probanza se establece el procedimiento a seguir por parte de la moral demandada al realizar una transacción como la que aquí se imputa, desahogándose en los siguientes términos: *“... que diga el declarante, si su representada de nombre [REDACTED], [REDACTED], con anterioridad al día once de septiembre del dos mil dieciocho, contacto vía telefónica a la empresa [REDACTED] para adquirir diversas mercancías descritas en el documento base de la acción...”* a lo que la parte demandada responde: *“... NO, EL PROCEDIMIENTO DE COMPRA, EL QUE SE HA TRABAJADO CON INALARM ASÍ COMO CON OTROS PROVEEDORES ESTÁ MUY ESTRUCTURADO, PORQUE ASÍ LO DEMANDAN TAMBIÉN LOS CLIENTES, NOS ALINEAMOS A PISOS Y DEMÁS, ENTONCES LO QUE SE HACE ES QUE TANTO DURANTE EL PROCESO DE LA COTIZACIÓN, ESTA INALARM INVOLUCRADO PARA DAR LOS PRECIOS ESPECIALES, REVISEN EN PROYECTO, BUENO ESTABAN EN SU MOMENTO, SE HACÍA UNA PRE ORDEN DE COMPRA QUE SE ENVIABA PARA VALIDAR PRECIOS, SE APROBABA POR LA DIRECCIÓN DE LA EMPRESA Y SE HACÍA LLEGAR LA ORDEN DE COMPRA, LAS COMPRAS NO SON POR TELÉFONO...”*; *“... que diga el declarante si su representada recibió las mercancías descritas en el documento base la acción en su domicilio de operaciones...”* responde: *“...NO, Y NO TENGO NINGUNA DOCUMENTACIÓN QUE AVALE ESTO, COMO MENCIONO EN EL PROCESO INALARM NOS HACE ENTREGAR UNA ORDEN DE RECEPCIÓN QUE SE FIRMA Y SE INGRESA AL SISTEMA, TODO ESTA EN LOS SERVIDORES...”*

Confesional que se realiza bajo protesta de decir verdad, y que le otorga valor probatorio pleno de conformidad con los numerales 1211, 1212, 1287, 1294, 1390 bis 41 y demás relativos del Código de Comercio, de la cual se destaca que el demandado narro el procedimiento que se sigue al momento de realizar las transacciones entre la parte demandada y alguno de sus proveedores o clientes, refiriendo que al presente caso no aconteció, manifestaciones las cuales se encuentra robustecidas con las documentales exhibidas por la parte actora, previamente valoradas, de las que se desprende las órdenes de compra emitidas por la moral demandada y sus respectivas órdenes de venta emitidas por la parte actora, por ejemplificar alguna de ellas, se insertan las siguientes imágenes:

la realización de la transacción que señala para generar la obligación de pago por parte del demandado a su favor, lo que no aconteció en el presente asunto pues dichas documentales, correspondientes a la factura FC-3978814 no fueron acompañadas a la misma, ni se ofertó algún otro medio de convicción que robusteciera su dicho, por citar, algún documento donde se acreditara la entrega de la mercancía o la testimonial de quien en su caso la haya recibido, lo que se reitera, no aconteció en la especie.

Caso contrario, la parte demandada, comprueba sus argumentos, pues los mismos fueron robustecidos con las instrumentales previamente valoradas.

XII.- En las relatadas condiciones, no se **ACTUALIZA EL SEGUNDO ELEMENTO DE LA ACCIÓN INTENTADA**, consistente en **LA EXISTENCIA DE LA OBLIGACION**; pues es evidente que no se actualizó la misma, pues la parte actora, no logró acreditar los extremos de su acción, debiendo comprobar la entrega de la mercancía que alude en la factura que se requiere de pago, para que así naciera la obligación de la parte demandada de efectuar el pago correspondiente, lo que no aconteció, pues de ninguna manera en las presente actuaciones se desprende que la transacción aludida se haya realizado conforme lo expresó la accionante, por ende no existe obligación de la demandada en pagar el monto señalado.

En consecuencia, lo procedente es concluir que la parte actora **██████████, ██████████, ██████████, no acreditó el segundo elemento constitutivo de su acción**, razón por la cual se deberá absolver de las prestaciones reclamadas en esta instancia a la parte demandada **██████████, ██████████, ██████████**. Tiene apoyo lo anterior, las siguientes tesis que a la letra dicen:

IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN POR FALTA DE COMPROBACIÓN DE ALGUNO DE SUS ELEMENTOS. AL NO CONSTITUIR UNA EXCEPCIÓN DILATORIA NO PROCEDE DEJAR A SALVO LOS DERECHOS DE LA ACTORA (LEGISLACIÓN MERCANTIL).

La improcedencia de la acción por falta de comprobación de alguno de sus elementos no constituye una excepción dilatoria procesal, ya que no se encuentra contemplada como tal en alguno de los preceptos del Código de Comercio que

regulan esa clase de excepciones, y en su artículo 1326, expresamente se contempla la absolución para el caso de que el actor no pruebe su acción; por lo que es evidente que no procede dejar a salvo los derechos de la actora, ya que la declaración de improcedencia de la acción no deriva de alguna excepción dilatoria, es decir, de alguna de aquellas que tienen por objeto dilatar la resolución de la controversia de fondo y no propiamente destruir su acción, como sí ocurre con las perentorias, en virtud de que aquellas excepciones tienen que ver con los requisitos formales necesarios para que el juzgador pueda, válidamente, entrar a examinar y resolver sobre las pretensiones de fondo del actor, a saber, la competencia del propio juzgador, la personalidad de quienes comparecieron al juicio a ejercer la acción y a oponerse a la misma, la vía elegida para deducir la acción y la debida integración de la relación jurídico-procesal; o bien, procede esa declaratoria cuando el incumplimiento de alguno de esos requisitos, doctrinaria y legislativamente conocidos como presupuestos procesales, es advertido oficiosamente por el juzgador; de ahí que no procede dejar a salvo los derechos de la actora ante la falta de acreditamiento de uno de los elementos de su acción, sino absolver de las prestaciones reclamadas.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.

III.1o.C.173 C

Amparo directo 242/2009. Roberto Mario Herrera Cárdenas. 11 de junio de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Arturo González Zárate. Secretaria: Cecilia Peña Covarrubias.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Epoca. Tomo XXX, Octubre de 2009. Pág. 1567. Tesis Aislada.

ACCION. ELEMENTOS CONSTITUTIVOS. LA FALTA DE PRUEBA DE ESTOS ES SUFICIENTE PARA ABSOLVER AL DEMANDADO, AUNQUE ESTE NO DEMUESTRE SUS EXCEPCIONES.

Si se parte de la base de que el artículo 369 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Michoacán, impone al actor el deber de evidenciar su acción y a la parte reo el de comprobar sus excepciones, tiene que admitirse que, en todo caso, basta que el primero no cumpla con esa carga procesal, para que el juzgador absuelva al demandado, independientemente de que éste justifique o no sus defensas.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO PRIMER CIRCUITO.

T.C.

Amparo directo 69/90. Agustín Hernández Flores. 6 de marzo de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Joel González Jiménez. Secretario: Ricardo Díaz Chávez.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Octava Epoca. Tomo V Segunda Parte-1, Enero a Junio de 1990. Pág. 35. Tesis Aislada.

Sirve de apoyo a lo anterior la siguiente JURISPRUDENCIA, de la Octava Época. Registro: 220946. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: **Jurisprudencia**. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo VIII, Diciembre de 1991. Materia(s): Civil. Tesis: VI.2o. J/166. Página: 95, de texto y rubro siguiente:

“ACCIÓN. FALTA DE PRUEBA DE LA.-

Dado que la ley ordena que el actor debe probar los hechos constitutivos de su acción, es indudable que, cuando no los prueba, su acción no puede prosperar, independientemente de que la parte demandada haya o no opuesto excepciones y defensas.” (sic)

Resultando procedentes las excepciones opuestas por la moral demandada que denomino: **SINE ACTIONE AGIS, INEXISTENCIA DE CONTRATO DE COMPRAVENTA, FALTA DE DOCUMENTOS FUNDATORIOS DE LA ACCION, DOCUMENTOS UNILATERALES**, ya que las mismas se opusieron con el objeto de destruir la acción intentada, la cual no fue demostrada, como se analizó de conformidad a lo expuesto en el presente fallo, por lo que resultan fundadas.

En relación a la denominada **oscuridad de la demandada**, la misma se declaró infundada en la audiencia preliminar por los motivos expuestos.

XIII.- COSTAS.- Asimismo con apoyo en lo dispuesto por el artículo 1084 del Código de Comercio, **no es procedente condenar** en gastos y costas a la activa procesal, toda que no se comprobó que actuare con temeridad o mala fe dentro del juicio.

Habida cuenta que la condena por vencimiento en los juicios mercantiles está reservada y prevista para los de carácter ejecutivo, tal y como se resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia al resolver la contradicción de tesis 126/2017, característica de la que no goza este procedimiento. Y también para el supuesto de haber sido condenado en dos sentencias conformes de toda conformidad en su parte resolutive, por prolongar el juicio a una segunda instancia, sin lograr cambio alguno en los resolutive, por lo que imponer la condena de vencimiento en los juicios orales mercantiles, implicaría contrariar el sistema legal establecido en el Código de Comercio, porque se impondría un supuesto extraño y no considerado por el legislador mercantil para fundar la condena en costas en esta clase de juicios al igual que ocurre en los juicios ordinarios.

Sostiene lo anterior, la siguiente tesis de la Época: Décima

Época. Registro: 2016352. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 52, Marzo de 2018, Tomo I. Materia(s): Civil. Tesis: 1a./J. 1/2018 (10a.). Página: 923, de texto y rubro siguiente:

“COSTAS EN EL JUICIO ORAL MERCANTIL. NO PROCEDE LA APLICACIÓN SUPLETORIA DE ALGÚN ORDENAMIENTO PROCESAL PARA SU IMPOSICIÓN.

La interpretación sistemática y funcional de los artículos 1054, 1063, 1390 Bis, 1390 Bis-1, 1390 Bis-8, y 1081 a 1090 del Código de Comercio conduce a establecer que es inadmisibles acudir a la ley supletoria, sea el Código Federal de Procedimientos Civiles o la ley procesal local respectiva, para imponer condena en costas por vencimiento en los juicios orales mercantiles, ya que tal aplicación contraviene el sistema de condena en costas adoptado por el legislador mercantil en el artículo 1084 del Código de Comercio, que es completo y suficiente para condenar o absolver sobre el pago de costas en toda clase de juicios mercantiles a partir de ciertos criterios que el legislador consideró justificados para imponer esa condena, fundados en el abuso en el ejercicio de los derechos ante los tribunales, sea por actuar con temeridad o mala fe, o bien, por ubicarse en ciertos supuestos objetivos relativos a hacer valer una acción o una excepción fundadas en hechos disputados, sin aportar prueba alguna; a pretender valerse de pruebas inválidas, como documentos falsos o testigos falsos o sobornados; a proponer acciones, defensas o excepciones, incidentes o recursos improcedentes; a llevar el litigio a una segunda instancia infructuosamente, o a resultar vencido en juicio ejecutivo. De lo que se advierte que la condena por vencimiento en los juicios mercantiles únicamente está prevista para los de carácter ejecutivo dada su naturaleza de procesos fundados en títulos que traen aparejada ejecución, que no son de cognición y desde su inicio se procede a la ejecución, o también para el supuesto de haber sido condenado en dos sentencias conformes de toda conformidad en su parte resolutive, por prolongar el juicio a una segunda instancia sin lograr cambio alguno en los resolutive. De manera que imponer la condena por vencimiento en los juicios orales mercantiles implicaría contrariar el sistema legal a suplir, porque se impondría un supuesto extraño y no considerado por el legislador mercantil para fundar la condena en costas en esa clase de juicios, igual que ocurre en los juicios ordinarios en primera instancia.”

Por lo antes expuesto y fundado, con apoyo además en los artículos 1077, 1194, 1321, 1322, 1324, 1325, 1390 BIS 38 último párrafo y 1390 BIS 39 del Código de Comercio.

R E S U E L V E :

PRIMERO.- Ha sido **PROCEDENTE** la vía **ORAL MERCANTIL** seguida en este juicio, en la cual la parte actora [REDACTED], [REDACTED], no acreditó los elementos constitutivos de su acción y la demandada [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], produjo contestación.

SEGUNDO.- En consecuencia, se **ABSUELVE** a la parte demandada [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], de las prestaciones exigidas en este juicio.

TERCERO.- Asimismo, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1084 del Código de Comercio, no se hace especial condenación en este rubro, atento a los razonamientos expuestos en el considerando correspondiente, y por ello cada parte asumirá los que se hubieren erogado.

CUARTO.- NOTIFÍQUESE

ASÍ, definitivamente juzgando lo resolvió y firma electrónicamente el **C. JUEZ DECIMO PRIMERO DE LO CIVIL ESPECIALIZADO EN MATERIA MERCANTIL EVANGELINA ZAVALA FRANCO**, por ante su C. Secretaria de Acuerdos, **LUZ DELFINA MONTAÑO MAYORAL**, que autoriza y da fe, con fundamento en los artículos 1 Fracción I, II, 2, 3 Fracción I, II, XIX, XX, XXV, XXX, 4 Fracción I, II, 11, 12, 1 del Reglamento para el Uso del Expediente Electrónico y la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial del Estado de Baja California.-

En el número 15086 del Boletín Judicial de fecha 24- Septiembre-2025 se hizo la publicación de Ley.-
CONSTE.-